

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 259/2018

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Extracción de Áridos Lolocura", comuna de Carahue.

Temuco, 13 JUL. 2018

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4.- Carta presentada por el Sr. Pablo Carrasco Ibáñez, con fecha 18 de junio de 2018, representante legal de la empresa Transportes Linares SpA., según consta en documentos que se acompañan, y en la que solicita pronunciamiento sobre el proyecto "Extracción de Áridos Lolocura", comuna de Carahue.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3°, letra i) del D.S. N° 40/2012). Al respecto:

- Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3°, letra i) literal i.5.1, D.S 40/2012):

- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (art. 3, letra p) D.S N°40/2012).

2. Que, su proyecto consiste en una extracción de áridos desde un pozo lastre de propiedad del Sr. Nicolás Segundo Millahuinca Anticoy, según da cuenta el contrato de arrendamiento celebrado entre el propietario y la empresa Transportes Linares Spa., y que se acompaña en la presente solicitud.

3. El proyecto presenta las siguientes características:

- Emplazamiento: el proyecto se emplaza en la Hijueta N° 87, Rol N° 259-406, ubicado en el camino público S-476, sector Lolocura, comuna de Carahue, según informa en documentación acompañada.

- Volumen de extracción: La superficie predial de extracción del proyecto corresponde a 4,8 há. (48.000 m2.) donde el volumen máximo de material árido a extraer será de 81.200 m3., con un régimen mensual aproximado de extracción de 4.511 m3., en un período de operación estimado en 18 meses o hasta que el volumen máximo de extracción de áridos sea alcanzado, lo que dependerá de la demanda.

- Se indica que el área donde se desarrollará el proyecto no cuenta con pertinencia anterior, pero se observa una extracción artesanal de aproximadamente 10.000 m3.

- La planta considera la operación de una chancadora móvil que funcionará con una alimentación de 500 KVA. por lo que contará con un generador trifásico que posee una autonomía de 20 horas.

- El proceso general de extracción consiste en extraer de forma mecanizada el material árido, mediante el uso de una excavadora, el cual será transportado y depositado directamente al buzón de alimentación de la planta chancadora móvil para su procesado. El material a extraer corresponde a producto integral que será utilizado en el proceso de estabilización de caminos u otros.

4. Que, el proyecto estará emplazado en un terreno privado que no se encuentra bajo ninguna de las clasificaciones descritas en la letra p) del artículo 3 del D.S N°40/2012.

5. Que, el volumen de material árido a extraer y lo ya extraído, suma un volumen total de extracción de 91.200 m3. de material, lo que es inferior a los 100.000 m3. que establece como una de las causales de ingreso al SEIA la letra i) literal 1.5 - i.5.1 del D.S. N°40/2012 RSEIA, por lo que, considerando lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1°. DECLARAR, que el proyecto denominado "Extracción de Áridos Lolocura", en la comuna de Carahue, presentado por el Sr. Pablo Carrasco Ibáñez, representante legal de la empresa Transportes Linares SpA., y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5 - i.5.1, y letra p) del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


RMF/LMV/DUS/dus.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Pablo Carrasco Ibáñez
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA